



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince de octubre de dos mil veinticuatro

RADICADO: 050013105 018 2023 00495 00
DEMANDANTE: ARGEMIRO DE JESUS DURAN CARDENAS
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. y COLFONDOS
S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

En el proceso ordinario laboral de la referencia, una vez efectuado el estudio de la contestación de la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, esta judicatura considera que cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001. En consecuencia, se ADMITE la misma.

Por otro lado, se observa que mediante auto del 29 de enero de 2024 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las codemandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS. Sin que se encuentre prueba dentro del plenario de la diligencia de notificación realizada por parte de la actora.

El artículo 301 del CGP aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, establece que cuando una parte o un tercero manifieste que conoce una providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente en la fecha en que se presenta el escrito o en la de la manifestación verbal.

Teniendo en cuenta lo anterior, y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS por medio de canal digital el 22 de febrero de 2024 y el 27 de febrero de 2024, respectivamente, presentaron la contestación a la demanda, aportando el respectivo poder, se entenderá notificada por conducta concluyente, debiéndose incorporar al plenario la contestación de la demanda presentada.

Así las cosas, una vez efectuado el estudio de la contestación de la demanda presentada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION

S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS esta judicatura considera que cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001. En consecuencia, se ADMITE la misma.

Mediante correo electrónico del 30 de agosto de 2024, la codemandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS solicita la terminación del proceso, lo anterior atendiendo a la reciente promulgación de la Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”, por lo anterior, se incorpora en el documento 11 del expediente digital y se pone en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes.

De esta manera, se dará acceso al expediente digital a través del link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/i18labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/En1L4pSOqgBKl2CskFHdXZ0BINn2f2Go2YW3wWYwIOleVQ?e=aZLHow

Se recomienda a todas las partes que una vez accedan al expediente, descarguen los archivos de su interés, toda vez que el vínculo tiene como fecha de expiración el 04 de octubre de los corrientes.

Finalmente, sobre el LLAMADO EN GARANTÍA efectuado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a la ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS hoy ALLIANZ SEGUROS S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR, se accede a ello por cumplir con los requisitos estipulados en el artículo 64 del CGP de aplicación analógica al Estatuto Laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, en consecuencia, se ordena la notificación a la entidad llamada en garantía en los términos establecidos para la notificación del auto admisorio de la demanda.

Se le precisa al apoderado del llamante en garantía que, de no lograrse la notificación de la llamada en garantía, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de este auto, la demanda de llamamiento en garantía se tornara ineficaz, tal y como lo precisa el art. 66 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, según se explico en las consideraciones. Se incorpora al plenario la contestación de la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

TERCERO: ACCEDER AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a la ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS hoy ALLIANZ SEGUROS S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR En consecuencia, ORDENAR la notificación de la entidad llamada en garantía en los términos establecidos para la notificación del auto admisorio de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada PAOLA CAROLINA GARCIA PINTO portadora de la T. P 328.105 del C.SJ. para actuar en representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS en los términos y para los efectos del poder conferido.

RECONOCER personería a la abogada ANA MARIA GIRARLO VALENCIA portadora de la T. P 271.459 del C.SJ. para actuar en representación de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Asimismo, RECONOCER personería para actuar en representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a CAL & NAF ABOGADOS SAS, identificado con NIT 900.822.176-1, y como apoderada sustituta a la abogada VALENTINA GOMEZ AGUDELO, portadora de la T.P. 156.773 del C.S.J en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA

JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN

Se notifica en estados 183 del 16 de octubre de 2024

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria

XARS-IRI